

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00244-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), por existir otra vía judicial que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Edgar Isidro Contreras Rosario, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), conforme se hace constar en la certificación rendida al efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, el señor Edgar Isidro Contreras Rosario apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido posteriormente a esta sede el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Isidoro Contreras Rosario, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



II.3.15. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le han sido violentados los derechos fundamentales inherentes a un debido proceso, defensa, honor personal, dignidad humana y a un trabajo dada su carrera médica con la decisión del Consultor Jurídico del MISPAS contenida en el Oficio No. JUR-1081-15, de fecha 01 de mayo de 2015, se observa que la aludida decisión supone en principio un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la suspensión provisional del exequátur para el ejercicio de una profesión en la República Dominicana, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

II.3.16. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para proteger los derechos que se vean lacerados por la acción u omisión de la administración pública en el ejercicio de sus facultades, como lo es el recurso contencioso administrativo; mecanismo mediante el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es la instancia que goza del fuero suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue dictada la decisión de suspender provisionalmente el exequátur para ejercer la medicina del señor EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO y clausurar las puertas del centro de salud de su propiedad; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin,



mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

II.3.17. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, ya que en las atribuciones indicadas el Tribunal Superior Administrativo, puede dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, decisiones que resultan ejecutivas en razón de los efectos suspensivos de dichas medidas, lo que garantiza al recurrente la ejecutoriedad de su sentencia en caso de ser favorable.

II.3.18. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en la persona de su Ministra, la doctora Altagracia Guzmán Marcelino, y el licenciado Víctor F. Duarte Canaán, en su condición de Consultor Jurídico; en consecuencia, declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Edgar Isidro Contreras Rosario, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso; asimismo, que se ordene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dejar sin efecto el Oficio núm. JUR-1081-15, que suspende el exequátur para el ejercicio de la profesión médica al señor Contreras Rosario. En sustentación de su petitorio, postula, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO (9): El presente recurso de Revisión constitucional contra la sentencia No. 00244-2015, de fecha 08 de Julio del 2015, emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada en sus atribuciones de amparo, se fundamenta en los principios concernientes, al debido proceso legal, al sagrado derecho de defensa, la dignidad humana, el Derecho al trabajo, respecto a su digna carrera como profesional de la medicina. Artículo 38, dignidad humana, derecho al honor personal, art. 44 de la constitución, Derecho de la familia, art. 55 de la constitución, derecho al trabajo art. 62 de la constitución, Debido proceso y Derecho de Defensa, art. 69 de la Constitución. De la ley de exequátur profesional, ley 111-2, modificada, art. 8, y el art. 69.3 presunción de inocencia, además de la ley 42-01, Sobre Salud. A continuación, la subsunción de los hechos en los derechos fundamentales vulnerados contra el Sr. EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO.

POR CUANTO (10): El derecho a un debido proceso fue totalmente transgredido contra el Sr. EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO en



virtud de que el accionante no sabe y en momento alguno se le ha informado las razones legales de la suspensión de su exequátur para ejercer la profesión de médico en la R. D., y los motivos legales para la el cierre temporal del establecimiento donde ejerce sus funciones de médico, sin el debido cumplimiento del reglamento 1138-03, Sobre habilita miento de las instituciones prestadoras de servicio de salud, de fecha 23-12-2003, dictado al efecto.

EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA; y la DRA. ALTAGRACIA GUZMAN MARCELINO, (Ministra de Salud Pública) y el LICDO. VICTOR F. DUARTE CANAAN, Consultor Jurídico del Ministerio de Salud Pública), ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO AL TRABAJO DEL SEÑOR CONTRERAS ROSARIO, IMPIDIENDOLE *EDGAR* ISIDRO EJERCICIO DEL MISMO SIN JUSTIFICACION ALGUNA, PUESTO QUE EN MOMENTO ALGUNO HAN CUMPLIDO CON LA LEY 111-42, MODIFICADA POR LA LEY *3985-54*, *SOBRE EXECUATUR* PROFESIONAL, y 42-01, GENERAL DE SALUDAD, SIN HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE ESTE INCURRIERA EN FALTAS QUE DIERAN LUGA A DICHA SANCION.

En efecto, EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTGENCIA SOCIAL, DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en las personas de la DRA. ALTAGRACIA GUZMAN MARCELINO, y el LICDO. VICTOR F. DUARTE CANAAN están vulnerando el derecho al honor personal del Dr. EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO, cuyo buen nombre ha sido totalmente vejado a través de la imposición de una suspensión de su exequátur para ejercer su profesión. y el cierre temporal de la clínica donde ejerce su ministerio, sin haber cumplido en ninguno de los casos con los requisitos



establecidos por las leyes. que regulan ambas situaciones, y en franca violación a la constitución de la república. Es así que, la imposición injusta de tales medidas por supuesta y falsa mala práctica médica NO COMPROBADA, NI INVESTIGADA. NI MUCHO MENOS SOMETIDA A UN PROCESO CONTRADICTORIO, EN SALVAGUARDA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPETRANTE. ESTÁ LESIONANDO GRAVEMENTE SU HONOR PERSONAL, E IMPIDE EL ACCESO A UN TRABAJO O A CUALQUIER ÁMBITO SOCIECONOMICO ENCONDICIONES NORMALES, CONTRARIAMENTE. ACCIONES COMO ESTAS Y PUBLICDA EN MEDIOS DE PRESNSA DEL PAIS, ES COMO UNA FICHA O UNA CONDENA POR SENTENCIA JUDICIAL QUE PERSIGUEN A AQUÉL EN CONTRA FUE IMPUESTA O DICTADA HASTA SU MUERTE, SIN MENCIONAR LA CONDENA MORAL QUE LA SOCIEDAD MISMA LE IMPONE A ESTAS PERSONAS. luego de presentar su cao ante todos los medios masivos de comunicación, de prensa escrita, radial, televisiva y de la internet.

La dignidad humana del Dr. EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO, está siendo totalmente vulnerada, puesto que los accionados no han otorgado un trato digno al impetrante. muy por el contrario, dispusieron su suspensión del ejercicio de su profesión y la clausura de su establecimiento prestadora de servicio de salud y debidamente habilitado conforme a la ley, por una supuesta y falsa mala práctica médica sin que le precediera comunicación, investigación o se le diera oportunidad de defenderse, siendo aplicada dichas sanciones en total violación del procedimiento legalmente establecido al efecto, y provocando un grave daño moral y profesional en su contra.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, como abogado del Estado dominicano y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por el recurrente EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-l 1, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que el accionante lo que perseguía mediante acción de amparo era que el tribunal declare nulo el oficio No. JUR-1081-15 emitido en fecha 1 de mayo del 2015 por el Consultor Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mediante el cual se tomó la decisión de dejar sin efecto de manera provisional la vigencia de la certificación de execuátur como médico que le fuere otorgado al accionante, por existir en su contra diversas denuncias de mala práctica médica.



ATENDIDO: A que en ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar procedimientos que están establecidos en la ley, sino, que, de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.

ATENDIDO: A que existe en nuestra legislación el procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y a consecuencia es la revocación o anulación del acto administrativo; y que der este procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito para la tutela de derechos bajo amenaza inminente.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- 2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 3. Oficio núm. JUR-1081-15, emitido el primero (1°) de mayo de dos mil quince (2015), que deja sin efecto el exequatur de la parte recurrente.
- 4. Escrito de defensa del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la suspensión de la certificación de exequátur al señor Edgar Isidro Contreras Rosario, por indicios que demuestran mala práctica médica en el ejercicio de su profesión, además de varias acusaciones en su contra interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal y el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, de Salud. Esto motivó que el referido señor incoase una acción de amparo, a los fines de dejar sin efecto la suspensión de su exequátur para ejercer la profesión de médico, acción que fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras alegadamente existir otra vía efectiva para proteger los derechos invocados por este.

Expediente núm. TC-05-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).



En razón de la inconformidad del señor Edgar Isidro Contreras Rosario por la precitada decisión, ha apoderado a esta sede del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente que nos ocupa, según constancia certificada por la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia objeto de impugnación, la parte recurrente fue notificada de la citada decisión el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), y su recurso de revisión fue depositado el diez (10) de septiembre del mismo año, razón por la cual se verifica que ha sido interpuesto en plazo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En efecto, se plantea en el recurso de revisión determinar si el juez de amparo, al inadmitir la acción por la existencia de otra vía efectiva, ha vulnerado las garantías que forman parte del debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, y si a consecuencia de ello ha desconocido los derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor y al trabajo previstos en la Constitución de la República; lo que en la especie determina la especial trascendencia y relevancia de la cuestión planteada, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- 10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:
- a. En la especie, al señor Edgar Isidro Contreras Rosario le fue suspendido su exequátur para ejercer la profesión de médico, mediante el Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública el primero (1°) de mayo de dos mil quince (2015), por indicios que demuestran mala práctica médica en el ejercicio de su profesión, además de varias acusaciones en su contra interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal, y el artículo 164 de la Ley No. 42-01, de Salud.
- b. No conforme con esta decisión, el señor Edgar Isidro Contreras Rosario accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el



doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que la misma ordenase dejar sin efecto el referido oficio núm. JUR-1081-15, por alegadamente vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana, al honor y al trabajo.

- c. La referida jurisdicción declaró inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70. numeral 1 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.
- d. En este orden de ideas, el hoy recurrente invoca que, al fallar como lo hizo, el tribunal *aquo* incurrió en falta de motivación y, por ende, en violación a su derecho a la defensa (ver punto 8 de su escrito), además, porque tras inadmitir la acción de amparo, "dicho tribunal a-quo no tuteló los referidos derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, la dignidad humana y al trabajo".
- e. En la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio, numeral 11, literal "c", p. 10, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.
- f. A estos criterios se suman otros expuestos en una decisión más reciente [Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), numeral



11, literal "g", página 14], donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derecho fundamental cuando dijo que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

- g. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.
- h. Aunque la referida ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta [TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), literales "g" y "h", respectivamente, página 20].



- i. En la especie, el tribunal declaró inadmisible la acción de amparo señalando que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer, de manera efectiva, sus pretensiones, en este caso, el recurso contencioso administrativo, mecanismo mediante el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es la instancia que goza del fuero suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue dictada la decisión de suspender provisionalmente el exequátur para ejercer la medicina del señor EDGAR ISIDRO CONTRERAS ROSARIO y clausurar las puertas del centro de salud de su propiedad. Además, "(...) en las atribuciones indicadas el Tribunal Superior Administrativo, puede dictar medidas cautelares en aplicación del artículo 7 de la Ley No. 13-07".
- j. Sin embargo, al examinar la decisión impugnada y los fundamentos de la instancia recursiva, este colegiado advierte que la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), evidencia la transgresión de los derechos fundamentales denunciados por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario, ya que no se vislumbra que haya sido sometido a un juicio disciplinario que le permitiera defenderse en relación con las acusaciones de mala práctica médica, en vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso.
- k. De ahí, resulta ostensible que la decisión objeto del recurso respecto del cual hemos sido apoderados sea revocada y, atendiendo a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0028/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0043/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.



1. En torno a la acción de amparo de que se trata, tal y como revela la glosa procesal de la especie, al señor Edgar Isidro Contreras Rosario le fue suspendido el decreto de exequátur, que lo autoriza al ejercicio de la profesión de medicina, en virtud del Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por el consultor jurídico del Ministerio de Salud Pública el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), por indicios que demuestran mala práctica médica en el ejercicio de su profesión, además de varias acusaciones en su contra interpuestas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal, y el artículo 164 de la Ley No. 42-01, de Salud, procediendo de forma irregular a dejar sin efecto la decisión del Poder Ejecutivo que autoriza a un profesional al ejercicio de la medicina, pues ello obedeció a la aplicación unívoca de medidas disciplinarias sancionadoras que condujeron consecuentemente a esta condena, sin que se le haya conferido la oportunidad del contradictorio, o de ejercer las prerrogativas derivadas del debido proceso administrativo, especialmente su derecho de defensa. En adición, el referido oficio no indica el tiempo de esta medida, por lo que se encuentra supeditado al inicio de una investigación que no ha tomado curso y, por ende, no se han demostrado los "indicios" de la mala práctica médica.

m. En relación con ello, este tribunal constata que la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones, establece que éste es otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario (art. 1), y consigna la posibilidad de su cancelación o suspensión del exequátur, mediante decreto motivado (art. 8)1. Además, la referida ley contempla la privación del exequátur en caso de condena correccional y de condenación definitiva (art. 9). De modo que, al verificar la legislación vigente con la decisión de suspensión de exequátur por oficio del consultor jurídico del Ministerio de Salud

¹ El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de una profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.



Pública y Asistencia Social, dicha medida deberá ser precedida de una investigación, y aunque se haya cumplido con esta investigación, no se ha podido comprobar que el señor Edgar Isidro Contreras Rosario haya sido sometido a algún proceso disciplinario, o haya sido condenado por las acusaciones penales por presunta violación de los artículos 2, 295, 304, y 319 del Código Penal y el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, de Salud.

- n. Es decir, que la cronología procesal da cuenta de que, tal y como ordena la ley referida, el oficio del consultor jurídico de la institución se fundamentó en indicios de mala práctica y varias acusaciones, concluyendo en la opinión favorable a la suspensión del exequátur del señor Contreras Rosario y el debido proceso que consigna la norma referida, refiere a que la privación, cancelación o suspensión del exequatur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio de las profesiones en el país, se efectúa mediante decreto motivado [arts. 1, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942)].
- o. Las reglas del debido proceso constituyen ejes transversales a todos los procesos, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional; y, al evaluar las circunstancias en las que se ha producido la especie, no hay evidencias de que el amparista fuera objeto de juicio disciplinario ni que tampoco fuera traducido a la acción de la justicia penal ordinaria, aunque mediara suspensión provisional en las funciones.
- p. De manera que las actuaciones de la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, han debido orientarse en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso *prima facie* disciplinario y, dadas las peculiaridades del caso en el cual se ha denunciado un concurso de alegados ilícitos penales, era menester apoderar al Ministerio Público, a los fines procesales correspondientes, para que con apego a las garantías y derechos



fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso, se le dé el curso pertinente en el cual ha de inscribirse la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales de la parte recurrente, señor Edgar Isidro Contreras Rosario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: AGOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Salud Pública



y Asistencia Social dejar sin efecto el Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública el primero (1°) de mayo de dos mil quince (2015); en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden prescrito por la ley y la Constitución.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a ser destinado a favor de la Dirección General de Promoción de la Mujer.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edgar Isidro Contreras Rosario; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada". Mientras que en el segundo se consagra que: "Los jueces no



pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edgar Isidro Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- 2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar el Oficio núm. JUR-1081-15, de fecha uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), emitido por el consultor jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el cual suspendió el exequátur para el ejercicio de la profesión de médico al señor Edgar Isidro Contreras Rosario.
- 3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, por considerar que existía otra vía eficaz; mientras que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia y ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dejar sin efecto el Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), y en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario observando las reglas del debido proceso en el orden prescrito por la ley y la Constitución.
- 4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo, en el cual el accionante en amparo cuestiona un acto administrativo, específicamente, el Oficio núm. JUR-1081-15, emitido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015). En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia



corresponde al Tribunal Superior Administrativo, ya que la solución del mismo implica abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente mediante el referido recurso, no así por la vía del amparo en la cual el procedimiento que se sigue es el sumario.

- 5. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); y TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 6. En este sentido, lo que procedía era rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, en razón de que existía otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Conclusiones

Entendemos que en el presente caso debió confirmarse la sentencia recurrida, ya que efectivamente existía otra "vía efectiva", la cual es el recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario